



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-33/2021

ACTOR: ARTURO DE JESÚS
MÉNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-007/2021, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Arturo de Jesús Méndez Martínez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla “... <i>dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021; y aprueba el método correspondiente.</i> ”
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-007/2021

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES



I. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

II. Convocatoria. El treinta de noviembre siguiente, el Consejo General emitió la Convocatoria, mediante acuerdo CG/AC-044/2020.

III. Juicio local.

1. Demanda. El cinco de enero, el actor promovió juicio de la ciudadanía, al estar inconforme con la Convocatoria.

En su oportunidad, el señalado medio de impugnación fue registrado en el índice del Tribunal local con la clave de expediente TEEP-JDC-007/2021.

2. Resolución controvertida. El veintiuno de enero y previa la sustanciación atinente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de referencia, al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el promovente presentó el veinticinco de enero, mediante el sistema de juicio en línea, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Acuerdo de turno y requerimiento. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el veinticinco de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-33/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, y al haberse presentado la demanda mediante el sistema de juicio en línea, a través del mismo acuerdo se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de enero, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Desahogo de requerimiento y admisión. El tres de febrero, el señalado Magistrado tuvo por recibida la documentación con que se desahogó el requerimiento referido en párrafos previos y, consecuentemente, acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Requerimiento. El doce de febrero, el Magistrado instructor requirió al Tribunal local distinta documentación que estimó necesaria para la sustanciación del juicio, misma que en su oportunidad fue remitida a este órgano jurisdiccional.

6. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de dieciocho de



febrero, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien combate una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla, que desechó el juicio que interpuso ante dicha instancia para controvertir la Convocatoria; supuestos normativos que surten la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable. De la lectura integral del escrito de demanda³, se desprende que el promovente acude a controvertir diversos actos que atribuye a distintas responsables conforme a lo siguiente:

- a) La Convocatoria -emitida por el Instituto local- en específico por lo que hace al requisito IV referente a la edad mínima requerida para participar en el proceso atinente.
- b) La resolución controvertida que desechó la demanda que interpuso ante el Tribunal local en contra de la Convocatoria.

No obstante lo anterior, en atención al principio de acceso a la justicia de las y los gobernados contenido en el artículo 17 de la Constitución y con base en la jurisprudencia **4/99⁴** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Y en atención a la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124, así como a la diversa **3/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



DEL ACTOR se debe considerar que la verdadera intención del promovente es controvertir la sentencia impugnada, al ser éste el acto que estaría en posibilidad de combatir en esta instancia.

Lo anterior es así pues, respecto al identificado con el inciso a) es un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, que se trata del mismo acto controvertido ante el Tribunal local y que dio origen a la emisión de la sentencia impugnada, de suerte que el acto así identificado no puede ser estudiado nuevamente por esta Sala Regional en tanto que existe ya una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local competente para conocer de la controversia en primera instancia y, en todo caso, es la legalidad o no de la referida determinación lo que puede causar un agravio nuevo al promovente.

De ahí que, en el presente juicio ha de tenerse como acto controvertido la sentencia impugnada y como autoridad responsable al Tribunal local.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios y en el Acuerdo

⁵ Invocado en términos de lo preceptuado por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

General **7/2020** de la Sala Superior⁶, al haberse presentado a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, haciendo constar el nombre del actor; igualmente, en ella se refiere el acto impugnado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma electrónica del promovente.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada electrónicamente al promovente el veintiuno de enero, tal como consta en la copia certificada de las cédulas de notificación personal y razones de las mismas, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del veintidós al veinticinco de enero siguientes, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el último de los días señalados, tal como se aprecia del acuse de recibo electrónico correspondiente⁷, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, al considerar que con la sentencia impugnada se vulnera su esfera jurídica; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio

⁶ Acuerdo general de la Sala Superior número **7/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁷ Visible en la página 1 del expediente principal.



de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, en términos de lo que se ha precisado en la razón y fundamento previos; de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 325, relacionado con el 194 del Código electoral, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Síntesis de agravios. El actor combate la sentencia impugnada porque la autoridad responsable determinó desechar su acción al juzgar que la demanda correspondiente resultaba extemporánea.

Al respecto, el promovente argumenta, esencialmente, que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, no estaba obligado a conocer de la Convocatoria desde el día de su publicación para controvertirla pues le resultaba *“...heteroaplicativa hasta el momento de participar en la misma, más no al momento de su publicación...”*; lo que, agrega, se puede apoyar en que el Instituto local incluso extendió el plazo de la Convocatoria para que más personas pudieran conocerla y participar en la misma.

En consecuencia de lo anterior, para el actor es de advertirse que en la emisión de la resolución controvertida el Tribunal local no

atendió al principio *pro persona* al considerar que se había agotado su tiempo para impugnar la Convocatoria.

Además de los motivos de disenso reseñados, se advierte del escrito de demanda del promovente que éste señala el marco normativo a partir del cual, desde su perspectiva, se evidencia que el requisito de la edad señalada en la Convocatoria y en el Código electoral resulta violatorio de sus derechos político-electorales, en específico el de participar para alguno de los cargos que dicho instrumento contempla en relación con el actual proceso electoral local y por tanto, desde su perspectiva, debe inaplicarse tal normativa.

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del actor en los que controvierte el desechamiento de su demanda local por considerar que con ello se le dejó en estado de indefensión, son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, con base en lo que se expone a continuación.

De inicio ha de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el



que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁸.

Ahora bien, la Suprema Corte ha considerado⁹ que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona* - de cuya falta de aplicación se duele el actor-, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Importa la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la Suprema Corte ha estimado¹⁰ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la

⁸ Al respecto orienta la jurisprudencia: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁹ Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

¹⁰ Jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de la Suprema Corte, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente.

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir la resolución controvertida verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el actor en aquella instancia; entre ellos, el relacionado con la presentación oportuna o no de la demanda atinente¹¹, lo que según se aprecia y contrario a lo afirmado por el promovente, no resultaba contrario al principio *pro persona*.

En ese sentido, al apreciar que el acto controvertido en aquella instancia fue la Convocatoria, se volvía necesario precisar la fecha a partir de la cual se consideraría que el actor estuvo en condiciones de combatir su contenido.

Así, el Tribunal local estimó que, si el acuerdo del Consejo General que emitió la Convocatoria fue aprobado el treinta de noviembre y fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el catorce de diciembre de dos mil veinte, era esta última fecha la que se debía considerar como el punto de partida para calcular la oportunidad del juicio intentado por el actor; de ahí que,

¹¹ Artículo 369 fracción III del Código electoral.



si interpuso su demanda hasta el cinco de enero, resultaba extemporánea.

Tal conclusión, se considera correcta en tanto esta Sala Regional ha sostenido¹² que si un acto de autoridad electoral -tal como la Convocatoria-, se difundió en un medio de publicación oficial de la entidad, es a partir de esa fecha que debe considerarse inicia el plazo para controvertirlo; sin que obste a tal conclusión el que, como en el caso concreto acontece, el actor señale, bajo protesta de decir verdad, que la conoció en una fecha posterior.

Esto, pues el que el punto de partida para el cómputo de un plazo para impugnar se realice a partir de la publicitación de un acto de autoridad en un medio oficial, contribuye además a garantizar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como la consecución de las etapas de los procesos electorales.

Lo anterior, debido a que la publicación en dicho medio oficial es idónea para el conocimiento cierto de los términos de la Convocatoria, incluido el requisito de la edad mínima para participar en el proceso correspondiente -según la pretensión del promovente- y es, por tanto, el momento en que surgió el acto que pudo lesionarlo en su esfera jurídica, de tal manera que, al no controvertirlo oportunamente, lo consintió.

Al respecto, conviene hacer referencia a lo que esta Sala Regional ha razonado¹³ para tener por consentido un acto,

¹² Por ejemplo, al resolver el juicio de clave SCM-JDC-1/2021.

¹³ Por ejemplo, al emitir la sentencia correspondiente al juicio de clave SCM-JRC-16/2018 y el juicio SCM-JDC-122/2018.

supuesto para el que deben observarse los siguientes requisitos:

- a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.
- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio a quien promueve.
- c) Que la o el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externe manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se consiente expresamente un acto cuando el sujeto procesal realiza una conducta espontánea conforme a lo que ordena aquél, sometiéndose en sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del sujeto permite o tolera que el acto produzca sus consecuencias jurídicas¹⁴.

En el caso concreto, el acto impugnado, es decir, la Convocatoria tuvo existencia jurídica cierta al ser publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa¹⁵, según se ha razonado previamente; por otro lado, en torno a que dicho acto causó un perjuicio al promovente, debe entenderse actualizado en tanto que desde su perspectiva, el requisito de la edad mínima para participar de la misma resultaba contrario a sus derechos político-electorales y por tanto le impedía obtener su pretensión.

¹⁴ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria con clave **II.3. j/69** cuyo rubro es: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**. Consultable en Gaceta Semanario Judicial de la Federación, num.75, marzo de 1994, página 45.

¹⁵ Consultable en <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>. Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia **XX 2º. J/24** del Tribunal Colegiado de circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, ya que así puede verse en el periódico oficial en el que en el TOMO DXLVIII, se encuentra la Convocatoria.



Finalmente, el promovente estuvo en posibilidad de controvertir la Convocatoria desde su publicación en el Periódico Oficial, de tal manera que el no hacerlo oportunamente entrañó un consentimiento tácito sobre su contenido, de ahí que, contrario a lo que manifiesta, no se trató de una norma “heteroaplicativa” que le afectara hasta el momento en que inició el proceso de registro contemplado en la Convocatoria, sino desde la emisión de ésta¹⁶. Por tanto, de inconformarse con el requisito sobre la edad mínima contemplado en dicho instrumento convocante, según lo previsto en el Código electoral, debió ser combatido –incluso respecto a su constitucionalidad- desde ese momento.

Ahora bien, no se soslaya que sobre la oportunidad de combatir normas generales, a partir del segundo acto de aplicación o ulteriores, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1087/2019, puntualizó lo siguiente:

- La facultad de inaplicación corresponde con la potestad de la ciudadanía de impugnar leyes electorales para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.
- Las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por las personas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial¹⁷ de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y**

¹⁶ Ello con base en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: **LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, marzo 1998, página 323.

¹⁷ Jurisprudencia **P./J. 55/97** sustentada por la Suprema Corte y su Gaceta, consultable en el tomo VI, Julio de 1997, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que se cita como criterio orientador.

HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA, refiere como leyes heteroaplicativas de individualización condicionada.

- Los conceptos de heteroaplicabilidad e individualización condicionada, admiten ser identificados con el de “**acto de aplicación**” ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera individualización que actualice un perjuicio en la o el gobernado.

Sin embargo, bajo tal entendimiento es que, como se anunciara, los argumentos del actor resultan **infundados** pues al contemplar el requisito concerniente a la edad en la Convocatoria se trataba de una **norma autoaplicativa** de tal manera que, como se ha razonado, era a partir del momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, que le causaba afectación al actor; sin que como éste aduce fuera necesario un acto posterior de aplicación¹⁸.

No es óbice a lo anterior el que el actor considere que no estaba obligado a conocer de la Convocatoria desde que se publicó en el referido medio oficial estatal ya que, en términos de lo previsto en el artículo 77 *Bis* del Código electoral, el Consejo General ordena la publicación en el Periódico Oficial del estado respecto a los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine, lo que permite advertir que tal publicación surte efectos de notificación al tratarse de una

¹⁸ Al respecto orienta lo resuelto por esta Sala Regional, entre otros, en los medios de impugnación de claves: SUP-JRC-5/2019 y acumulados, SCM-JDC-32/2019, SCM-JDC-1130/2018 y acumulados, SCM-JDC-1055/2018 y SCM-JDC-398/2018.



actuación de carácter general, que según se ha visto, resultaba autoaplicativa¹⁹.

Esto es, las y los destinatarios de la norma, como es el caso de las personas que pretendían participar en el proceso a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el estado de Puebla, para el actual proceso electoral, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria -incluido el requisito de la edad que cuestiona el promovente- desde que se publicó en el medio oficial del estado de Puebla.

Sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que tanto la observancia de las convocatorias como el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarlas se encuentra a voluntad de las personas destinatarias²⁰.

Finalmente, la conclusión a la que se arriba en la presente resolución, únicamente atiende al caso específico, pues para esta Sala Regional debe subsistir la regla general que permite a la ciudadanía combatir disposiciones generales cuando las mismas son aplicadas y causan perjuicio, sin importar que se trate de actos secundarios o ulteriores -la cual, como en este caso, tiene excepciones-²¹.

¹⁹ Al respecto orientan las razones esenciales de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21.

²⁰ Así lo ha analizado esta Sala Regional al conocer del juicio SCM-JDC-398/2018.

²¹ Tal como se ha razonado por esta Sala Regional, al emitir la sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-132/2020.

Ahora bien, por lo que hace a las alegaciones en que el promovente refiere que la autoridad responsable señaló en sus argumentos que el Instituto local extendió los plazos previstos en la Convocatoria para la recepción de las solicitudes correspondientes y que con ello se debía considerar oportuna su demanda, los mismos se estiman **inoperantes**.

Lo anterior, en tanto que, por un lado, se aprecia que se trata de consideraciones adicionales hechas por el Tribunal local en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo²².

Y, por otro lado, porque la modificación a los plazos de la Convocatoria se realizó el veinte de enero, según refiere la propia autoridad responsable; es decir, mientras el juicio de la ciudadanía local se encontraba en sustanciación, de suerte que no formó parte de la controversia expuesta por el actor en aquella instancia ni, por tanto, de la forma en que se revisaron los requisitos de procedencia de la demanda correspondiente para considerarla extemporánea.

Orienta en ese sentido la tesis: **XI.2o. J/17**²³ de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, en que se sostiene que devienen inoperantes los conceptos de violación que se enderezan contra las consideraciones que a mayor abundamiento expone la autoridad responsable en el fallo reclamado, pero sin controvertir con razonamientos jurídicos

²² Resultan orientadoras las razones esenciales de la Tesis: **1a./J. 19/2009** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5.

²³ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.



concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo.

Así, dada la calificación de los motivos de disenso analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al actor, al Tribunal local y al Consejo General; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-33/2021²⁶

1. Contexto de la controversia

El actor impugna la sentencia emitida en el juicio TEEP-JDC-007/202, en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, desechó su demanda por considerarla extemporánea, porque el actor contravirtió la Convocatoria fuera del plazo de 3 (tres) días que tenía para hacerlo, contados a partir de su publicación.

2. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, por considerar que si un acto de autoridad electoral se difundió en un medio de publicación oficial de la entidad, es a partir de esa fecha que debe contarse el inicio del plazo para controvertirlo.

En el caso, se consideró que el promovente estuvo en posibilidad de controvertir la Convocatoria desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, por lo que el plazo para su impugnación comenzó en ese momento.

Además, la mayoría sostiene que la Convocatoria no es una norma heteroaplicativa que afectara al actor hasta que inició el proceso de registro contemplado en la Convocatoria, sino desde su emisión y por tanto, si quería inconformarse con el requisito

²⁴ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁵ En la elaboración de este voto colaboró Teresa Medina Hernández.

²⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



sobre la edad mínima contemplada en la misma, debió combatirlo desde ese momento.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que esta Sala debe revocar la sentencia impugnada ya que la demanda se presentó en tiempo por tratarse de una norma heteroaplicativa como a continuación explico.

Las normas generales que conforman el sistema jurídico mexicano, surten efectos y vinculan a las personas desde que entran en vigor (**autoaplicativas**) o cuando surge un acto de aplicación (**heteroaplicativas**); es decir, una norma puede causar perjuicio o afectar a una persona desde que entra en vigor o cuando es aplicada en su esfera de derechos.

Para definir cuándo estamos frente a una norma heteroaplicativa, es necesario saber si esta establece obligaciones de hacer o no hacer, caso en el cual no afectan a la persona automáticamente con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere un acto fundado en dicha norma pues es en ese momento que se aplica e incide en la esfera de derechos de la persona.

Así lo ha interpretado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97 de rubro **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN**

BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA²⁷.

Considerando lo anterior, estoy convencida de que en este caso el actor tiene razón al afirmar que **cuando** decidió ser aspirante para obtener una plaza en el consejo, y consecuentemente, **se inscribió en dicho proceso, fue cuando quedó sujeto u obligado a cumplir las normas o requisitos que controvirtió** - edad mínima requerida para participar, artículo 112-IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y Convocatoria- y es a partir de ese momento que dicha norma incidió en su esfera de derechos.

En efecto, la Convocatoria implicó una obligación de hacer específica para las personas que decidieran participar en el proceso establecido en la Convocatoria; entonces, debe considerarse como una norma **heteroaplicativa** que impactaría en la esfera jurídica del actor cuando le fuera aplicada, por lo que debe entenderse procedente su demanda presentada a raíz de que él mismo se colocó en el supuesto regulado por la Convocatoria al solicitar su registro como participante en el proceso convocado.

En este sentido, considero que esta Sala Regional debió revocar la resolución del Tribunal local para que, de no haber otra causal de improcedencia, se estudiaran sus agravios.

Esto es consecuente con el criterio que sostuvimos en los juicios

²⁷ Con número de registro digital: 198200, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 5.



SCM-JDC-1627/2017 y SCM-JDC-76/2018, en los cuales esta Sala Regional asumió el criterio de que, para efectos de computar el plazo de impugnación tratándose de convocatorias controvertidas por quienes decidieran participar en un proceso, debería considerarse, para efecto del inicio del cómputo del plazo, el momento de su inscripción en dicho proceso.

En el juicio SCM-JDC-1627/2017 sostuvimos que:

Cabe señalar que, aun en el caso más benéfico, tomando como acto de aplicación del acuerdo INE/CG387/2017 el momento en que el Actor obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente, su demanda también resulta extemporánea.

En el juicio SCM-JDC-76/2018 sostuvimos que:

En este contexto, como se señaló en líneas que anteceden, en la Convocatoria se encuentran plasmadas las normas o reglas relativas al proceso de selección de candidatos/as independientes, como son los diversos requisitos legales que los/as aspirantes a candidatos/as independientes deben cumplir para poder obtener el registro justamente como candidatos/as independientes, ante la autoridad electoral administrativa, que se encuentran establecidos en el propio Código electoral local, y entre lo que, algunos de ellos, fueron materia de apelación por parte del Actor.

(...)

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia de la impugnación de que se trate, como en el caso, el Recurso de apelación (establecido en el Código electoral local), porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la norma legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

(...)

En este contexto, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, como se advierte, se trata de una disposición o norma heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Así pues, en el caso de normas heteroaplicativas, ocurre que el examen del perjuicio al interés jurídico del gobernado se desplaza hacia la ponderación de la lesión o agravio que produce el acto de aplicación de dichas normas, en razón de que éstas no causan perjuicio por su sola vigencia, sino que es necesaria la existencia de la condición que

materializa los efectos perjudiciales en agravio del particular que, merced a esa condición, ve individualizado en su perjuicio el mandato dispuesto en tales normas.

Lo que, en la especie, aconteció cuando, de acuerdo con las propias normas del Código electoral local y de la Convocatoria, el Actor adquirió y obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente, por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Refuerza mi convicción de votar contra esta sentencia, que en el juicio SCM-JDC-35/2018, la mayoría confirmó el desechamiento de un medio de impugnación interpuesto por una persona que controvertía una convocatoria para candidaturas independientes porque, como no acreditó haber manifestado su intención de participar como candidata independiente ante el organismo público local electoral, no tenía interés jurídico para impugnar la convocatoria.

Es decir, en ese juicio se sostuvo la improcedencia de la impugnación de una convocatoria a raíz de su publicación porque la actora no se había inscrito y entonces carecía de interés jurídico; ahora se sostiene la improcedencia de la impugnación de una convocatoria a raíz de la inscripción porque fue extemporánea, y se dice que debió haber sido impugnada cuando se publicó -aunque esta Sala Regional ya sostuvo que en ese caso se carecería de interés jurídico-.

Por las razones expuestas, considero que debemos revocar el desechamiento de la demanda del actor para que, de no haber otra causal de improcedencia, se estudiaran sus agravios. Es por estas razones que emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁸.

²⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.